S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 117 O R D I N A R I A LUNES 23 DE NOVIEMBRE DE 2009

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las diez horas con cincuenta minutos del lunes veintitrés de noviembre de dos mil nueve, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar Sesión Pública Ordinaria, los señores Ministros Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. No asistió el señor Ministro Mariano Azuela Güitrón por licencia concedida.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

APROBACIÓN DE ACTAS

Proyectos de actas de las Sesiones Públicas Previa de la Pública Ordinaria número Ciento dieciséis y de ésta última, celebradas el jueves diecinueve de noviembre de dos mil nueve:

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dichos proyectos.

VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asunto de la Lista Ordinaria para la Sesión Pública Ordinaria número 117 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del lunes veintitrés de noviembre de dos mil nueve:

II. 7/2009

Controversia constitucional 7/2009, promovida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en contra Poder Eiecutivo Federal y del Secretario Comunicaciones y Transportes, demandando la invalidez del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. En el proyecto formulado por el señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel se propuso: "PRIMERO.-Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional promovida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. SEGUNDO.- Se declara la validez del artículo 5, fracciones XXI y XXII, así como del artículo 26, fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y segundo párrafo de la fracción X, del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, (este último artículo deberá ajustarse en su primer párrafo para los efectos propuestos en la presente resolución), publicados en el Diario Oficial de la Federación, el ocho de enero de dos mil nueve. TERCERO.- Se declara la invalidez para los efectos precisados en el último considerando de este fallo, de los artículos 5, fracción XIX, 11, fracción XV, 25, fracción

I, en la parte relativa, 38 y 39, del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el ocho de enero de dos mil nueve. CUARTO.- Se declara la invalidez de los artículos 5, fracciones XVIII y XX, 26, fracciones I, III, IX, X, primer párrafo, y 40, del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el ocho de enero de dos mil nueve."

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno abordar la validez del artículo 5º, fracción XVII, del Reglamento Interior.

El señor Ministro Góngora Pimentel precisó que en el caso concreto únicamente es materia de análisis determinar si el Reglamento impugnado se apega a diversos preceptos legales, los cuales ya fueron analizados en la acción de inconstitucionalidad 26/2006 y una vez determinada su validez, conforme a éstos deberá abordarse el respectivo estudio de constitucionalidad.

Agregó que en el precedente antes referido ya se sostuvo el alcance de la autonomía de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, por lo que en este asunto debe atenderse a la litis planteada y únicamente contrastar la validez del Reglamento impugnado contra lo señalado en las leyes respectivas, recordando que este Alto Tribunal ya estableció la jurisprudencia que lleva por rubro y texto:

"TELECOMUNICACIONES. EL ARTÍCULO **CUATRO TRANSITORIO** DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL RELATIVA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICINAL DE LA FEDERACIÓN EL ONCE DE ABRIL DE DOS MIL SEIS, NO VIOLA LA FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. El citado precepto al modificar los Reglamentos expedidos por el Ejecutivo Federal, que las atribuciones que con anterioridad concedían se а la Secretaría Comunicaciones y Transportes ahora se entiendan referidas a la Comisión Federal de Telecomunicaciones, así como para transferir las atribuciones de la Dirección General de los Sistemas de Radio y Televisión a dicha Comisión, no viola el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en virtud de que este precepto que prevé la facultad reglamentaria del Presidente de la República para proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la Ley, en relación con el 72, inciso f) de la propia Constitución que establece que la ley sólo puede interpretarse auténticamente o derogarse conforme a los trámites de su creación derivan de los principios de primacía y autoridad formal de la ley, los cuales implican la absoluta subordinación del reglamento a ésta. Lo anterior es así, ya que el reglamento complementa la Ley, pero no puede derogarla, modificarla ni limitarla o excluirla, pues esta sólo puede alterarse mediante el mismo procedimiento que le dio origen; mientras que la ley frente al reglamento no

tiene límites de actuación, por lo que puede derogarlo, modificarlo 0 sustituir abrogarlo, su contenido por regulaciones propias. De esta forma la ley puede condicionar con entera libertad las remisiones que haga a la potestad reglamentaria imponiendo contenidos obligatorios 0 excluyéndolos estableciendo principios de regulación objetiva de cualquier índole, inclusive habilitando a otras autoridades administrativas para que dicten normas de carácter general y la misma disponibilidad tiene sobre los términos formales de su vigencia, pues puede predeterminar su plazo de vigencia, ampliarlo o reducirlo".

El señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó coincidir con la propuesta del señor Ministro Góngora Pimentel pero por diversas consideraciones, señalando que no encuentra a la Comisión que otorgue Federal Telecomunicaciones las atribuciones para interpretar las leyes y resolver dudas que se presenten; indicó que no advierte incluso el fundamento de la atribución Presidente de la República para resolver dudas sobre el alcance de la ley, la cual no puede derivar de lo previsto en la fracción I del artículo 89 constitucional, por lo que es inconstitucional que el Reglamento impugnado le otorgue atribuciones de las que no goza constitucionalmente.

El señor Ministro Franco González Salas dio lectura a las consideraciones propuestas por el señor Ministro Góngora Pimentel en las cuales se propone realizar una

interpretación conforme o sistemática de la fracción XVII del artículo 5º impugnado y manifestó que se pronunciaría de acuerdo con la propuesta pues declara la conformidad de dicha fracción con la propia Constitución Federal y debería entenderse con la restricción de que en ningún caso por vía reglamentaria, el Presidente podría otorgarle a otro órgano de la propia Secretaría, las facultades que en su momento fueron otorgadas por el legislador a la propia Comisión.

A propuesta del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia, el señor Ministro Góngora Pimentel precisó que las consideraciones que propone se ajustarán tomando en cuenta las sugerencias remitidas por el señor Ministro Franco González Salas consistentes en declarar infundado el concepto de invalidez que se examina y corregir el segundo renglón del tercer párrafo de la foja ocho en adición al proyecto, sustituyendo la "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" por el "Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes", así como la consideración de la foja doce, último párrafo, respecto a precisar que en el caso concreto se trata de atribuciones o facultades delegadas directamente por el legislador conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de lo resuelto por el Tribunal Pleno.

Además, indicó que únicamente repartió un documento en el que se analiza la validez de la fracción XVII del artículo 5º constitucional.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia precisó que la propuesta implica acotar las atribuciones de la Comisión Federal de Telecomunicaciones en materia de colaboración, así como la exclusividad para ejercer facultades que en materia de radio y televisión le confieren los acuerdos internacionales, leyes y reglamentos; sin embargo, la exclusividad se refiere únicamente a la materia de radio y televisión y no de telecomunicaciones en términos generales, por lo que el argumento que se da en el sentido que las facultades de la Comisión Federal Telecomunicaciones son únicamente las señaladas en la fracción XVI, como las relativas a realizar estudios, investigaciones, promover el desarrollo de las actividades encaminadas a opinar respecto a solicitudes, someter a aprobación por lo que operaría la facultad del Secretario del ramo para resolver las dudas que se presenten en la interpretación de leyes o reglamentos, lo que contrasta con la posición del señor Ministro Aguirre Anguiano, quien va por una inconstitucionalidad que declara la invalidez de la totalidad de la fracción XVII en comento, a diferencia de la interpretación conforme que propone excluir de dicha fracción únicamente las atribuciones de Comisión Federal de Telecomunicaciones en materia de radio y televisión, no otras.

El señor Ministro Valls Hernández indicó que se advierte que el Reglamento en diversas fracciones del

artículo 5º impugnado modifica las atribuciones establecidas en la ley aplicable.

La señora Ministra Luna Ramos precisó que en la propuesta del señor Ministro Góngora Pimentel se abordan diversos preceptos constitucionales y se indica que la fracción XVII se analiza junto con otras fracciones a la luz de diversos conceptos de invalidez, como el señalado con el inciso 1), en el que se impugna la invalidez del artículo 5º, fracción XVII, por contravenir lo previsto en el artículo 73, fracción XVII y la contestación a tales argumentos consiste en que las fracciones XVII a XXII del artículo 5º del reglamento impugnado son violatorias del principio de división de poderes; luego presenta otros apartados, donde nuevamente se analiza la citada fracción XVII. indicó los términos de la nueva propuesta, estimando que haciéndose cargo de los conceptos de invalidez respectivos al parecer se propone la invalidez del artículo 5°; señalando la señora Ministra que ella estará por la validez, ya que la citada fracción XVII únicamente otorga una atribución de interpretación y no permite al Secretario resolver dudas sobre el alcance de la Ley Federal de Telecomunicaciones o la de Radio y Televisión, pues únicamente se refiere a las dudas sobre el alcance del Reglamento respectivo.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia precisó que la interpretación propuesta daría lugar a la no aplicación del Reglamento en materia de radio y televisión por

interpretación conforme, en cambio quien tiene la visión de que en ningún caso el Secretario puede resolver dudas lo estima inconstitucional totalmente, existiendo la otra posición de la señora Ministra Luna Ramos.

Puesta votación la propuesta modificada а reconocer la validez de la fracción XVII del artículo 5º del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes al tenor de su interpretación conforme, en el que al Secretario de Comunicaciones Transportes no le corresponde ejercer las atribuciones previstas en dicha fracción respecto de las facultades que eierce en forma exclusiva la Comisión Telecomunicaciones en materia de radio y televisión, se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo y Presidente Ortiz Mayagoitia; los señores Ministros Aguirre Anguiano, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Silva Meza votaron en contra.

El señor Ministro Franco González Salas precisó que en esa parte del proyecto se separan los conceptos de invalidez y los artículos violados, para lo que se transcribe y sintetiza lo señalado por la parte actora, la cual sostiene que se viola el artículo 72, inciso f), constitucional, mientras que en el tercero argumenta que las fracciones señaladas trasgreden lo previsto en los artículos 49, 73, fracción XXX,

89, fracción I y 90 constitucionales, en tanto que en el cuarto se argumenta que se violan otros artículos y se analizan a fondo las consideraciones para darles respuesta, con lo que se aclaró el análisis de constitucionalidad propuesto por el señor Ministro Góngora Pimentel.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando noveno "Estudio del Artículo 5, fracciones, XVIII, XIX, XX, XXI y XXII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil nueve. a) "Artículo 5o. Son facultades indelegables del Secretario las siguientes: (...) XVIII. Otorgar las concesiones y permisos en materia de radiodifusión y resolver, en su caso, sobre su prórroga, refrendo modificación. así 0 como declarar administrativamente su caducidad, nulidad, rescisión o revocación" (páginas de la doscientos treinta a la doscientos treinta y seis), en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo Cuarto de declarar la invalidez de dicho precepto, al ser fundados los argumentos expresados por la parte actora, en su primer y segundo conceptos de invalidez principalmente, por ser violatorios de los artículos 72, inciso f) y 73, fracción XVII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El señor Ministro Góngora Pimentel precisó las consideraciones que sustentan el proyecto.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia indicó la necesidad de analizar si la fracción impugnada violenta lo previsto en el artículo 72 constitucional.

El señor Ministro Cossío Díaz manifestó que en la sesión anterior se determinó que los conceptos de invalidez se analizarían al tenor del artículo 89, fracción I, constitucional.

El señor Ministro Franco González Salas señaló que en el proyecto se responde el planteamiento de la parte actora y se sostiene que la fracción XVIII impugnada violenta lo previsto en los artículos 72, inciso f) y 73, fracción XVII, constitucionales, de manera que se hace cargo del planteamiento de la parte actora, por lo que propuso que se siguiera alguna fórmula metodológica para darle salida a esta cuestión y responder los planteamientos del señor Ministro Cossío Díaz.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia indicó que el motivo concreto de la violación es el hecho de que el Presidente de la República se excedió en sus facultades para modificar el sentido de la ley, en contravención al artículo 89, fracción I, constitucional, y no al diverso 73, inciso f), pues se trata de una condición que se establece para órganos legislativos, que cuando llevan a cabo una interpretación auténtica de la ley, siguen determinado

proceso; sin embargo, estimó no compartir la interpretación consistente en que ningún órgano del Estado puede interpretar la ley si no se cumplen las mismas formalidades que se siguieron para expedirla, ya que esa es una restricción exigible únicamente al legislador, por lo que propuso considerar inoperante el referido concepto de invalidez, siendo conveniente enderezar el planteamiento para estimar que la impugnación se refiere a una violación al artículo 89, fracción I, constitucional.

El señor Ministro Aguirre Anguiano señaló compartir la propuesta del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia en el sentido de que la propia Constitución Política prevé en el artículo 73, inciso f), el procedimiento para interpretar las leyes en el mismo sentido que para su formación, de manera que estimó equívoco el hecho de interpretar tal situación a la luz del referido artículo 73, por parte del Poder Legislativo.

Por ello, el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia propuso declarar la inoperancia del respectivo concepto de invalidez.

El señor Ministro Aguirre Anguiano precisó que conforme al precedente resuelto por este Alto Tribunal respecto de lo previsto en el artículo 9-A de la Ley Federal de Telecomunicaciones, las facultades exclusivas de la Comisión Federal de Telecomunicaciones no implican suprimir las atribuciones del Ejecutivo Federal y del

Secretario del ramo, por lo que no resulta inválido lo demás que establece el reglamento impugnado. Precisó que el Ejecutivo Federal cuando se refirió a facultades exclusivas de la Comisión Federal de Telecomunicaciones no le quitó funciones al Presidente de la República y al Secretario del ramo, dado que las facultades de éstos no las podría suprimir el Poder Legislativo, pues de lo contrario se vaciaría la esfera competencial del Poder Ejecutivo.

El señor Ministro Franco González Salas señaló que lo planteado implica que el reglamento impugnado no atendió al principio formal de la ley, dado que en aquél se modifica lo establecido en la ley, siendo necesario dar una contestación a este planteamiento.

El señor Ministro Góngora Pimentel estimó necesario contestar lo expuesto en la demanda atendiendo al principio de exhaustividad.

El señor Ministro Cossío Díaz precisó que del análisis de la demanda se advierte que ésta se endereza por una violación al artículo 89, fracción I, lo que podría contestarse así.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia estimó que podría en su caso señalarse que los conceptos de invalidez son esencialmente fundados sin distinguir el precepto que se estima violado.

La señora Ministra Luna Ramos indicó que en el acápite de los conceptos de invalidez se hace referencia a los artículos 72 y 73 constitucionales, pero en el desarrollo de aquéllos realmente se refiere a una violación al diverso 89, fracción I.

Una vez precisada la propuesta sobre la invalidez de la fracción XVIII del artículo 5º impugnado, la señora Ministra Luna Ramos se manifestó a favor de la propuesta del proyecto en cuanto violenta lo previsto en la fracción XVI del artículo 9 A de la Ley Federal de Telecomunicaciones, solicitando al señor Ministro Ponente tomar en cuenta diversas fracciones de este último numeral, aunado a lo previsto en el título tercero de dicha ley que determina el procedimiento y los requisitos para otorgar las concesiones respectivas haciendo referencia a las atribuciones decisorias de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, poniendo énfasis en el diverso 17-J de la propia ley al tenor del cual se indica que el otorgamiento de la concesión corresponde a esa Comisión aunque sea el Secretario el que suscriba el título respectivo.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia precisó fracción XVIII impugnada la tiene que una gran trascendencia implicar tanto el otorgamiento al de concesiones, como resolver sobre su prórroga, refrendo o

modificación, así como declarar administrativamente su caducidad, nulidad, rescisión o revocación.

En el caso del otorgamiento de concesiones precisó que a la referida Comisión le corresponde llevar todo el procedimiento de licitación y declarar quién gano la licitación y quién se ha hecho acreedor al título respectivo, lo que debe comunicar al Secretario del ramo para que sea éste el que expida el título respectivo, por lo que a su juicio dicha fracción XVIII se apega en esta porción normativa al artículo 17-J de la Ley Federal de Radio y Televisión; en cambio, en materia de Telecomunicaciones el artículo 9 A de la Ley Federal de Telecomunicaciones en su fracción IV, no otorga atribuciones Comisión decisorias а la Federal Telecomunicaciones.

Por ende, manifestó que votará por la validez de la fracción XVIII impugnada en el aspecto de otorgar concesiones.

Por otro lado, por lo que se refiere a la facultad de resolver sobre las prórrogas, refrendos y caducidades precisó la inexistencia de una norma legal que confiera a la Comisión Federal de Telecomunicaciones facultades exclusivas para ejercer esas atribuciones.

El señor Ministro Góngora Pimentel indicó que el artículo 5º, fracción XVIII, del referido reglamento

contraviene lo previsto en el diverso 9-A, fracción XVI y Cuarto Transitorio, así como en el artículo 9 de la Ley Federal de Radio y Televisión, toda vez que el Congreso de la Unión confirió a la Comisión la facultad exclusiva en materia de radio y televisión, que la lev respectiva le confería a la Secretaría, en la inteligencia de que los alcances de los numerales antes señalados, se declararon constitucionales al estimar que no vulneraban lo previsto en los diversos 49 y 89, fracción I, de la Constitución Política al establecer una facultad exclusiva en materia de radio y televisión a la citada Comisión, de manera que no existe la posibilidad de que mediante un reglamento se modifiquen aquellas atribuciones conferidas por una ley de manera exclusiva, pues sólo podrían hacerlo a través del proceso legislativo correspondiente y no de un diverso reglamento. Por estas razones estimó fundados los argumentos de la parte actora en los conceptos de invalidez primero y segundo.

ΕI Ministro Presidente señor Ortiz Mayagoitia consideró que no comparte la postura relativa a que la Comisión Federal de Telecomunicaciones tiene facultades exclusivas para toda la Ley de Radio y Televisión, ya que el artículo 9º de este ordenamiento, señala que a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes por conducto de la Comisión Federal de Telecomunicaciones. le corresponderán determinadas atribuciones, en tanto que lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 9º A de la ley

Federal de Telecomunicaciones en relación con la Ley de Radio y Televisión no permite concluir que todo lo debe concentrar de manera exclusiva la Comisión Federal de Telecomunicaciones ya que únicamente se le faculta para promover, vigilar, registrar las tarifas y recibir el pago por concepto de derechos, intervenir en asuntos, proponer al titular la imposición de sanciones, dejando las atribuciones que expresamente le confiere a la propia Secretaría la Ley Federal de Radio y Televisión.

En ese orden, estimó que esta exclusividad se da en lo que la ley concentra a la Comisión con exclusión total de la Secretaría, lo que consideró un asunto importante, pues únicamente se respetan las atribuciones que de manera expresa le otorga la Ley de Radio y Televisión, por lo que se manifestó en contra de la inconstitucionalidad.

La señora Ministra Luna Ramos precisó que los artículos 9 A, fracción XVI, de la Ley de Telecomunicaciones y el Cuarto Transitorio del Decreto de reformas a ésta publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de abril de dos mil seis, permiten concluir que lo que antes correspondía a la citada Secretaría corresponde ahora a la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

En ese tenor estimó que se da a la Comisión la facultad para otorgar la concesión previa valoración de los elementos aportados, en tanto que el 17 J de la Ley Federal de Radio y

Televisión implica únicamente que el Secretario del ramo emita el título de concesión en tanto que la definición del otorgamiento queda para la Comisión en comento.

En el caso de los permisos estimó que los artículos 18 y 20 de la propia ley indican que la Secretaría resolverá a su juicio sobre el otorgamiento del permiso correspondiente, por lo que con base en los citados 9 A y, también esta atribución pasó a la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

Por ende. estimó relevante determinar el da la Comisión Federal otorgamiento se a de Telecomunicaciones y sólo la emisión del título queda bajo la competencia del Secretario, por lo que si en la fracción XVIII del artículo 5º impugnado a éste se le da la facultad exclusiva para otorgar títulos de concesión ello implica violar lo previsto en las leyes aplicables.

El señor Ministro Franco González Salas indicó compartir lo señalado por la señora Ministra Luna Ramos, siendo relevante distinguir entre las atribuciones de la Secretaría y las del titular de ésta, ya que el legislador optó por otorgar determinadas funciones a la Comisión Federal de Telecomunicaciones y otras al titular de la Secretaría. Estimó que en el caso concreto no hay conflicto entre la Ley Federal de Telecomunicaciones y la Ley Federal de Radio y Televisión, ya que en aquélla se dan atribuciones a la

Secretaría y en ésta al Secretario, siendo necesario interpretar dichos ordenamientos.

Indicó que existen dos verbos relevantes: "otorgar" y "emitir", ya que el primero implica la decisión respectiva, en tanto que emitir únicamente conlleva expedir un documento en el que conste la concesión otorgada previamente por otro órgano, por lo que estimó que la fracción XVIII impugnada confiere al Secretario del ramo una atribución exclusiva que por mandato legal corresponde a la Comisión Federal de Telecomunicaciones, la que seguirá todo el procedimiento licitatorio respectivo.

El señor Ministro Valls Hernández manifestó su conformidad con lo indicado por el señor Ministro Franco González Salas en cuanto a la distinción entre otorgar y expedir.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia dio lectura al texto del artículo 17-J estimando que la resolución declarativa a la que se refiere este precepto requiere ser perfeccionada con el otorgamiento del título de concesión, considerando que la determinación de Comisión Federal de Telecomunicaciones sí es vinculatoria para el Secretario del ramo, pero requiere de su perfeccionamiento, por lo que no se puede ejercer por sí sola, siendo necesaria la expedición que lleva implícito el otorgamiento del título.

Puesta a votación la propuesta del proyecto consistente en declarar la invalidez de la fracción XVIII del artículo 5º del Reglamento interior impugnado en la porción normativa que señala "otorgar las concesiones y permisos en materia de radiodifusión", se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Sánchez Cordero de García Villegas, Valls Hernández y Silva Meza. Los señores Ministros Aguirre Anguiano y Presidente Ortiz Mayagoitia votaron en contra.

Puesta a votación la propuesta del proyecto consistente en declarar la invalidez de la fracción XVIII del artículo 5º del Reglamento interior impugnado en la porción normativa que señala "resolver en su caso sobre su prórroga, refrendo o modificación", se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Sánchez Cordero de García Villegas, Valls Hernández y Silva Meza. Los señores Ministros Aguirre Anguiano y Presidente Ortiz Mayagoitia votaron en contra.

Puesta a votación la propuesta del proyecto consistente en declarar la invalidez de la fracción XVIII del artículo 5º del Reglamento interior impugnado en la porción normativa que señala "declarar administrativamente su caducidad, nulidad, rescisión o revocación", se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos,

Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Sánchez Cordero de García Villegas, Valls Hernández, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia. El señor Ministro Aguirre Anguiano votó en contra.

El señor Ministro Cossío Díaz señaló que también se encuentran comprendidas en la fracción IV del artículo 9 A, las referidas atribuciones, lo que proyecta sus efectos hacia la porción identificada por el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia como una declaración administrativa; en tanto que la señora Ministra Luna Ramos agregó que se debía interpretar la fracción XVI del artículo 9 A de la Ley Federal de Telecomunicaciones en relación con el diverso Cuarto Transitorio, señalando que se trata de una facultad que pasó a ser de la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando noveno "b) "ARTÍCULO 50. Son facultades indelegables del Secretario las siguientes: (...) XIX. Aprobar el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, así como los programas sobre la ocupación de posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales con sus correspondientes modalidades de uso y coberturas geográficas, que serán materia de licitación pública;" (páginas de la doscientos treinta y seis a la doscientos cuarenta y nueve), en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo Tercero de declarar la invalidez del mencionado precepto en la frase

que establece "Aprobar el Cuadro Nacional de Frecuencias" y 25, fracción IV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, publicado el ocho de enero de dos mil nueve, ya que contravienen los artículos 72, inciso f) y 73, fracción XVII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haber modificado los efectos y alcances de lo establecido por el Congreso de la Unión, en las Ley de Telecomunicaciones y la Ley de Radio y Televisión, aprobadas el once de abril de dos mil seis, a través de un reglamento emitido por el Titular del Poder Ejecutivo Federal.

El señor Ministro Góngora Pimentel precisó las consideraciones que sustentan la propuesta del proyecto.

El señor Ministro Valls Hernández estimó relevante agregar al estudio lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento impugnado. Además, indicó que en la fracción VIII artículo 9 Α de del la Lev Federal Telecomunicaciones se confieren atribuciones exclusivas a la Comisión Federal de Telecomunicaciones la elaboración y actualización del Cuadro Nacional de Frecuencias. destacando en su reglamento que corresponde al Pleno de la citada Comisión elaborar y aprobar las actualizaciones del citado Cuadro, lo que implica ir más allá de la Ley referida, ya que la atribución respectiva está prevista en esta última y no se le confiere ésta en la citada ley, por lo que no se

presenta el vicio planteado en la fracción XIX del artículo 5º impugnado.

Agregó que el hecho de que el Poder Ejecutivo haya establecido en el Reglamento Interior de la Secretaría la facultad indelegable del titular para aprobar el señalado, no invade en manera alguna facultades otorgadas a la referida Comisión, por lo que dicho Reglamento Interior no es inválido ya que la propia ley dispone que la Secretaría tendrá esa atribución; en vía de consecuencia, tampoco resulta violatorio de la Constitución Federal que la propia Secretaría, a través de una Dirección a su cargo, lleve a cabo la publicación del citado Cuadro Nacional, en términos de lo previsto en el diverso 25, fracción IV, del Reglamento Interior, por lo que manifestó apartarse del proyecto.

El señor Ministro Cossío Díaz recordó que en el tema anterior se distinguió entre otorgar y emitir, en tanto que en este caso es necesario hacerlo entre mantener y aprobar. Agregó que debe reflexionarse sobre el problema que genera lo previsto en los artículos 9º A de la Ley Federal de Telecomunicaciones, a la luz del artículo 7º que señala que tiene determinados objetivos, pues el citado artículo 9º en su fracción VI se refiere a elaborar y mantener sin hacer referencia al verbo aprobar, por lo que pareciera que la Comisión Federal de Telecomunicaciones no podría aprobar el Cuadro Nacional de Frecuencias, sino únicamente

elaborarlo y mantenerlo actualizado; estimando que debe interpretarse sistemática la ley para sostener que la facultad de aprobar está implícita en la de elaborar y mantener que se otorga en la fracción VI del artículo 9º A antes referido, por lo que estimó que sí es inválida la fracción XIX del artículo 5º impugnado.

Señaló que podría incorporarse en el proyecto la parte de la fracción VI del artículo 7 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, pues presenta un problema de inconstitucionalidad, toda vez que el Reglamento genera la facultad de "aprobar", sin que ésta se encuentre prevista en la propia ley.

La señora Ministra Luna Ramos precisó que la fracción XVIartículo 9 Α de la Ley Federal Telecomunicaciones se refiere a las facultades de Secretaría en materia de radiodifusión, en tanto que el artículo 7º mencionado por el señor Ministro Cossío Díaz alude a la promoción de un desarrollo eficiente de las elaboración telecomunicaciones. la así como а actualización del Cuadro Nacional Frecuencias, por lo que la atribución que en la Ley Federal de Telecomunicaciones se de está otorgando al Secretario Comunicaciones Transportes, a diferencia de lo previsto en la Ley Federal de Radio y Televisión, estimando que al no referirse la fracción Impugnada a la Ley Federal de Comunicaciones y Transportes sino a la Ley de Telecomunicaciones, no se

dentro de las facultades encuentra que pasan automáticamente a la propia Comisión, sino que se trataría de una facultad diferente, o debería llevarse a cabo una interpretación consistente en que efectivamente es una de funciones de radiodifusión las para entender que automáticamente pasó a la referida Comisión, por el hecho de haberse señalado que se trata de una facultad de la propia Secretaría, con fundamento en la fracción XVI del artículo 9 A en el Cuarto Transitorio a la referida Comisión.

También estimó necesario distinguir los verbos utilizados ya que el artículo 5º se refiere a la aprobación del Cuadro Nacional de Frecuencias, en tanto que el diverso 9 A, fracción VIII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, alude a la elaboración del referido cuadro.

Recordó que conforme al diccionario elaborar es transformar una cosa u obtener un producto por medio de un trabajo adecuado, siendo necesario determinar si elaborar puede entenderse como aprobar.

Por otra parte, si la sustitución de la Comisión Federal de Telecomunicaciones a la Secretaría opera en materia de radiodifusión lo cierto es que el Cuadro en comento es materia de telecomunicaciones, por lo que primero es necesario determinar si la función a la que se refiere la fracción XIX impugnada es de radiodifusión y si no es así, será necesario que la facultad de elaboración está

establecida para la Secretaría y también para Comisión Federal de Telecomunicaciones, por lo que al ser un verbo diverso aprobar, ésta sería facultad del titular de la Secretaría.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia recordó que el señor Ministro Cossío Díaz indicó que en ninguna parte de la ley se habla de aprobación del Cuadro en comento, en tanto que mantener actualizado implica incorporar las modificaciones, debiendo estimarse que ello es refractario a la facultad de aprobación.

El señor Ministro Franco González Salas precisó que está presencia de un nuevamente se en problema conceptual, debiendo entenderse elaborar como realización de proceso mecánico para lograr un producto, lo que no necesariamente implica aprobar. Agregó que la fracción V del artículo 9 A al regular las facultades de la Comisión Federal de Telecomunicaciones indica que le corresponde someter a la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el Programa sobre Bandas de Frecuencia del Espectro Radioeléctrico para usos determinados con sus correspondientes modalidades y de la información recabada sobre la última resolución modificación del Cuadro Nacional de Frecuencias, el cual muestra la forma en que se utiliza el espectro radio eléctrico en México para proporcionar una gran variedad de servicios de radiocomunicaciones, todos ellos de gran importancia en

el país, el cual está dividido en dos grandes columnas que corresponden a la parte internacional y a la nacional de la atribución de bandas de frecuencias desde los 9 kilohertz hasta los 275 gigahertz, por lo que está inmediata y mediatamente vinculado con las bandas de frecuencias, siendo que la aprobación del programa de estas bandas es facultad expresa de la Secretaría estimó que por esa razón a la citada Comisión sólo se dejó la atribución de elaborar y mantener actualizado el Cuadro respectivo. En ese tenor solicitó permitir recabar mayor información para votar este punto.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia precisó que por un lado se encuentra la facultad de aprobar el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias; si dicho cuadro es un dato indispensable y los programas de ocupación deben ser aprobados por el Secretario del ramo, es necesario tomar en cuenta que la fracción V del artículo 9 A guarda una liga muy estrecha con la fracción XX del propio numeral.

Agregó que a su juicio los programas sobre la ocupación de posiciones orbitales estacionarias y órbitas satelitales con sus correspondientes modalidades de uso y coberturas geográficas que serán materia de licitación, pueden tener utilidad práctica para radio y televisión; sin embargo, la asignación de frecuencias como telecomunicaciones y radiomóviles, se encuentran sujetas

incluso a convenios internacionales o ameritan su inscripción a ese tipo gde acuerdos y estimó que la observación del señor Ministro Franco González Salas está muy vinculada a la fracción XX del artículo 9 A en comento.

El señor Ministro Aguirre Anguiano recordó que el señalado artículo 28 distingue los distintos tipos de comunicaciones de las cuestiones radiotelevisivas respecto de las comunicaciones vía satélite.

Ante la propuesta del señor Ministro Franco González Salas el Tribunal Pleno acordó continuar con el análisis del presente asunto en la siguiente sesión.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia levantó la sesión a las trece horas con cinco minutos y convocó para la sesión pública solemne que tendrá lugar el martes veinticuatro de noviembre del año en curso a las diez horas con treinta minutos.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Guillermo

I. Ortiz Mayagoitia, y el licenciado Rafael Coello Cetina,
secretario general de acuerdos, que da fe.